



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

17/06/16
11:40

SALA PLENA

SENTENCIA: 482/2015
FECHA: Sucre, 3 de noviembre de 2015.
EXPEDIENTE N°: 482/2010.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: PIONEER MINNIG INC DE BOLIVIA contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

Pronunciada dentro el proceso contencioso administrativo seguido por PIONEER MNING INC. DE BOLIVIA, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 197 a 200, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0270/2010 de 26 de julio de 2010, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 238 a 241, memorial de réplica de fs. 245 a 247, memorial de dúplica de fs. 253 a 254, los antecedentes procesales y;

CONSIDERANDO I: Que, PIONEER MINING INC. DE BOLIVIA, representada por Basilio Gutiérrez Colque, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando en síntesis, lo siguiente:

Que se realizó incorrecta valoración de los medios de pago de las Pólizas de Importación, estableciendo que la empresa contribuyente pueda beneficiarse del crédito fiscal por la compra de 6 camiones, consignados en las Declaraciones Unicas de Importación, es requisito que se demuestre que la compra realizada se encuentre sujeta a la actividad que realiza la empresa, conforme establece el art. 8 de la ley N° 843, hecho observado en la Resolución del Recurso Jerárquico, manifestando que la Empresa Pioneer Mining Inc. Bolivia, cuenta con toda la documentación contable y legal que demuestra la compra de los seis camiones y su nacionalización y, en virtud de ello, el derecho de gozar del crédito fiscal que generan, conforme a la Ley N° 843 y el DS N° 21530, señalando lo previsto en el art. 8 de las aludidas normas (Ley y DS respectivamente).

En este contexto sostuvo que, no es evidente que la empresa demandante, no presentó los medios de pago de las pólizas de importación a ser incorporadas en la Declaración Jurada Rectificatoria del IVA por el periodo fiscal julio/2009, toda vez que el 12 de enero de 2010, se entregaron ante la Gerencia de GRACO La Paz, los medios de pago de dichas pólizas, ya que el hecho que genera el crédito fiscal es el pago del IVA contenido en la póliza de importación; asimismo sobre el pago del valor de los vehículos, no fue requerido de manera expresa, sin embargo, se halla contenido en el inicial documento de compra venta y el documento de reconocimiento de deuda.

Por lo expuesto, sostuvo que no es procedente la negatoria de la presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria por el periodo julio 2009.

Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una incorrecta valoración sobre una supuesta falta de registro contable de la deuda, por la transacción realizada con la Empresa Transportes Terrestres Andacaba SRL, por el valor final de \$us. 117.400.-, estando demostrada la situación y justificación de la operación sujeta a contabilización, mediante documentos contables que evidencian la efectiva realización de la transacción de compra venta de los vehículos por los que se pagó el IVA y que al presente genera un crédito fiscal a favor de la empresa demandante, evidenciándose que se cumplió a cabalidad con los registros contables, existiendo una incorrecta apreciación de la citada documentación que originó un rechazo indebido de la presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria y su posterior confirmación por la AGIT, que en una debida aplicación de las normas tributarias debe ser corregida y procederse a aceptar la presentación de las mismas.

Que se realizó una incorrecta valoración de la observación al Contrato de Compra-Venta en relación al plazo y forma de pago, señalando que por imperio de la normativa vigente, la empresa demandante tiene derecho a gozar del crédito fiscal que emergen de las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo, toda vez que cuenta con pólizas de importación que cumplen con las previsiones establecidas en la RA N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 y en ningún caso se ha desvirtuado lo contrario, señalando lo establecido en la Resolución del Recurso de Alzada y en la Resolución del Recurso Jerárquico, sobre este punto.

En virtud a lo expuesto, el derecho al crédito fiscal, y el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de una Declaración Jurada Rectificatoria, correspondía a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, proceder a enmendar la injusticia realizada por la Gerencia Distrital La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales, y proceder a autorizar y aceptar la presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria del Impuesto al Valor Agregado (Formulario 210-2), correspondiente al periodo fiscal julio/2009.

En base a estos argumentos, solicitó se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0191/2010 de 10 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria y proceda a autorizar y aceptar la presentación de la Declaración Jurada Rectificatoria del Impuesto al Valor Agregado (Formulario 210-2) correspondiente al periodo fiscal julio/2009.

CONSIDERANDO II: Que, admitida la demanda mediante decreto de fs. 210, se corrió traslado y citado, a la autoridad demandada, se apersonó Juan Carlos Maita Michel, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), quien en tiempo hábil, por memorial de fs. 238 a 241, respondió en forma negativa la demanda, sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho que se sintetizan a continuación:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 482/2010. Contencioso Administrativo.- PPIONNER
MINNING INC DE BOLIVIA contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

Sobre lo expuesto por la parte demandante con relación a que se habría realizado una incorrecta valoración de los medios de pago, señaló lo previsto en el art. 78 de la Ley N° 2492, en ese sentido, se tiene que las declaraciones juradas presentadas por el sujeto pasivo, comprometen la responsabilidad respecto a la información contenida en ellas, información que puede ser rectificable y según el efecto técnico que produzcan, la AT debe ejercer su facultad de verificación, en ese entendido, todas las modalidades que de forma posterior el sujeto pasivo realiza en sus declaraciones juradas deben hallarse debidamente respaldadas, en tanto que la AT, en uso de su facultad de verificación, tiene la obligación de investigar y comprobar la veracidad de la nueva información proporcionada por el sujeto pasivo, citando al respecto los arts. 4. a) y 8. a), ambos de la Ley N° 843, y los arts. 75 de la Ley 1990 (LGA) y 111 del DS 25870 (RLGA) que prevén que se deben cumplir ciertos requisitos para la desaduanización de mercancías en la que además se consigna el valor FOB, que en el caso presente no son motivo de observación, ya que el recurrente presentó el extracto bancario a favor de la Aduana Nacional de Bolivia y la forma de pago de la misma, sino del medio de pago que demuestre la cancelación efectiva de la transacción realizada en el exterior, por lo que el objetivo del medio de pago, es demostrar la veracidad de la operación que constituye una obligación tributaria del sujeto pasivo conforme prevé el art. 70. 4 y 5 de la Ley N° 2492.

Por lo expuesto se concluye que, la falta de dicho medio de pago hace imposible el reconocimiento de crédito fiscal, es decir que las transacciones de compra, ya sea en el exterior o en territorio nacional, deben estar respaldadas con el medio de pago establecido legalmente, si bien los DUI reflejan el valor de la transacción; sin embargo, ésta, por sí misma, no permite verificar la constancia de los supuestos pagos entre las partes (del importador al proveedor extranjero), por lo que la carga de la prueba recaía en la empresa, que si bien pretendió hacer valer su derecho al cómputo del crédito fiscal, es quien debió aportar las pruebas para demostrar que la transacción efectivamente se realizó, situación que no ocurrió.

En cuanto a la incorrecta valoración sobre la supuesta falta de registro contable de la deuda, sostuvo que, de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo ante la AT, no se constató libros contables del registro por el pago efectuado a la empresa Transporte Andacaba S.R.L., como producto de la transacción realizada, sin embargo, si bien adjunta los registros contables, estos se refieren a la contabilización del pago de impuestos a la Aduana Nacional de Bolivia, por la desaduanización de las mercancías, de lo que como efecto de la entrega de dinero que fue realizada en moneda en curso legal, por la compra venta de los camiones, por lo que se evidencia que la empresa no demostró el registro contable por la transacción realizada con la Empresa Transportes Terrestres Andacaba S.R.L., lo cual permitiría demostrar la situación y justificación de las operaciones sujetas a contabilización.

Respecto a que se habría realizado una incorrecta valoración de la observación al contrato de compra-venta en relación al plazo y forma de pago, sostuvo dicho documento no indica el plazo y la forma de pago de los

camiones adquiridos, correspondiendo precisar que la cláusula segunda del contrato, señala que el vendedor habría recibido el valor final de \$us. 117.400.-, en moneda de curso legal, aspecto que en el presente caso, no incide en el fondo de la observación, puesto que dado el caso que la AT considere importante dicha información, dispone de amplias facultades conforme el art. 100 de la ley 22492, para abrir un procedimiento de verificación de estos datos y si efectivamente se pagó ese monto y mediante qué medio.

Por tal razón sostuvo que, no bastaba para tener el derecho al crédito fiscal a través de las declaraciones juradas rectificatorias, acreditar la presentación de las pólizas de importación (DUI) originales, que respalden las operaciones realizadas, sino debe demostrarse que en efecto se realizó la transacción, a través del medio de pago que acredite la realización efectiva de la transacción de los seis (6) camiones, entre el proveedor y comprador, así como de los libros y registros contables que sirvan de medio de prueba de la transacción efectuada.

De donde se concluye que la demanda incoada, carece de sustento jurídico-tributario y, por lo tanto, no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubieran causado con la Resolución del Recurso Jerárquico erróneamente impugnado.

Con estos argumentos solicitó se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0270/2010 de 26 de julio, respuesta que fue aceptada por decreto de fs. 243.

Finalmente, Pioneer Minning Inc. de Bolivia, presentó su réplica por memorial de fs. 245 a 247, mientras que la entidad demandada a fs. 253 a 254, presentó duplica, dando lugar al proveído de fs. 256 que decretó "Autos para Sentencia".

CONSIDERANDO III: Que de la revisión de antecedentes procesales, se tiene que:

Mediante memorial de 20 de agosto de 2009 cursante a fs. 2 de obrados, la empresa demandante solicitó autorización de una declaración jurada rectificatoria por el IVA del periodo fiscal julio 2009, debido a que no se incorporó pólizas de importación que generen crédito fiscal.

Por Nota de 12 de enero de 2010 de fs. 23, GRACO La Paz del SIN, solicitó a Pioneer Minning INC BOLIVIA, la presentación de documentación respaldatoria al proyecto de rectificación, documentación que fue presentada mediante nota de 12 de enero de 2010 conforme consta a fs. 25 de obrados.

Posteriormente la Administración Tributaria, mediante Resolución Administrativa N° 23-0019-2010 de 26 de enero de 2010 cursante de fs. 183 a 184, resolvió rechazar la declaración jurada rectificatoria del formulario 210-2 por el IVA del periodo julio/2009, resolución que fue impugnada el 12 de febrero de 2010 mediante Recurso de Alzada de fs. 13 a 17 de antecedentes, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0191/2010 de 10 de mayo de 2010 de fs. 52 a 56, emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, confirmando la Resolución Administrativa N° 23-0019-2010 de 26 de enero de 2010.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 482/2010. Contencioso Administrativo.- PPIONNER
MINNING INC DE BOLIVIA contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

Ante esta circunstancia, el representante de la empresa demandada el 27 de mayo de 2010, a fs. 64 a 70, interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución de recurso Jerárquico AGIT-RJ-0270/2010 de 26 de julio de 2010 de fs. 104 a 116 de antecedentes, confirmando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0191/2010 de 10 de mayo de 2010, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Contra esta determinación la Empresa Pioneer Minning Inc. de Bolivia, formuló demanda contenciosa administrativa conforme consta a fs. 206 a 209.

CONSIDERANDO IV: Que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 14 de Diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias del reclamo conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, toda vez que el trámite en la fase administrativa concluyó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en el proceso administrativo y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Que, de la compulsión de los datos procesales como la resolución administrativa impugnada, se establecen los siguientes hechos:

El objeto de la controversia radica en determinar si corresponde o no aceptar la solicitud de aprobación de la Declaración Jurada Rectificatoria del F-210-2 Impuesto al Valor Agregado-Exportadores, correspondiente al periodo julio/2009, interpuesta por la empresa demandante Pioneer Minning Inc. Bolivia, solicitud que fue rechazada mediante la Resolución Determinativa N° 23-0019-2010 de 26 de enero de 2010, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

Al respecto, de la revisión de antecedentes procesales se evidencia que, en fecha 20 de agosto de 2009, la representante legal de la Empresa ahora demandante Pioneer Minning INC. Bolivia, solicitó a la Gerencia de GRACO La Paz del SIN, la aprobación de una Declaración Jurada Rectificatoria por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo julio/2009 debido a que no fueron incorporadas las Pólizas de Importación (compra de camiones) que generaron crédito fiscal, con el argumento que el 18 de agosto de 2009, presentaron el formulario F-210, correspondiente al IVA exportadores del periodo julio 2009, pero debido a la tardía recepción de unas pólizas de importación no se las contempló en la declaración jurada de julio/2009, en tal sentido, subsanando dicha omisión, se rectificó el nombrado formulario, haciendo notar que por la inclusión de seis (6) pólizas, la casilla 404 se incrementó en Bs. 1.046.862.00.-.

Ante esta circunstancia, la Administración Tributaria pidió que el contribuyente presente la documentación de respaldo a fin atender su solicitud, sin embargo, pese haber presentado documentación solicitada en forma parcial, realizado el relevamiento de las Declaraciones Juradas Original y Rectificatoria, se constató que el contribuyente modificó la casilla 404 (compras vinculadas directamente a exportaciones), incrementando sus compras en Bs. 1.046.862.-, correspondiente a seis pólizas de importación conforme se evidencia de fs. 11 a 16 de obrados, sin presentar los medios de pago de las pólizas de importación a ser incorporadas, solicitada mediante nota de 12 de enero de 2010 cursante a fs. 23 de antecedentes, de donde se deduce que no existe documentación de respaldo de la pretendida rectificación de las pólizas que fueron solicitadas por el SIN, así como tampoco el registro contable de la deuda que tendría con la Empresa de Transportes Terrestres Andacaba S.R.L.

Al respecto, el art. 5 del Decreto Supremo N° 25183 de 28 de septiembre de 1998 prescribe: *“Para efectos de la aceptación o rechazo de las solicitudes de rectificación de declaraciones juradas que disminuyan el saldo a favor del fisco o aumenten el saldo a favor del contribuyente, de que trata el artículo 4 del presente Decreto Supremo, la dependencia correspondiente deberá verificar:*

- a) Que las solicitudes presentadas vengán acompañadas de una explicación detallada de los hechos que den origen a la rectificación, contengan la documentación contable, comercial, financiera o de cualquier otro tipo que de soporte a los cambios solicitados y traiga anexo un proyecto de declaración jurada rectificativa.*
- b) Que los hechos que dan origen a la rectificación se encuentren debidamente explicados y sustentados por medio de soportes que tengan validez probatoria y que sean consistentes con la información del proyecto de declaración jurada rectificativa.*
- c) Que el proyecto de declaración jurada rectificativa no contenga errores de tipo aritmético”.*

Por su parte, el artículo 70 del CTB (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo) prevé: Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

4. Respaldo las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.

5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a períodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiera determinado y cobrado; presupuesto procesal que no fue cumplido por la parte demandante, puesto que la carga de la prueba estaba a cargo de la empresa demandante conforme determina el artículo 76 del Código Tributario Ley N° 2492, concluyéndose que la falta de los medios de pago por parte del sujeto pasivo, hace inviable el crédito fiscal por parte de la Administración Tributaria con el que el contribuyente pretendía beneficiarse, por la importación de seis camiones.

Con relación a la falta de registro contable de la deuda que tendría con la Empresa de Transportes Terrestres Andacaba S.R.L. de la revisión de antecedentes se evidencia que, analizado el Contrato de Compra-Venta de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 482/2010. Contencioso Administrativo.- PPIONNER
MINNING INC DE BOLIVIA contra la Autoridad General de
Impugnación Tributaria.

Camiones de 23 de julio de 2009, cursante a fs. 131 de antecedentes, de acuerdo a la cláusula segunda se advierte que la nombrada empresa dio en calidad de venta a la Empresa Pioneer Minning Inc. Bolivia, ocho camiones, conforme consta en la cláusula primera del aludido contrato, por el monto de \$us. 117.400.-, suma de dinero que declaró haber recibido a su entera satisfacción, sin embargo, revisada la documentación adjuntada por la empresa demandante, no se encuentra prueba que demuestre de manera contundente, como ser libros contables del registro del pago efectuado a la Empresa de Transportes terrestres Andacaba S.R.L., como resultado de la transacción realizada de dicha venta, pues los registros contables existentes, están relacionados a la contabilización del pago de impuestos a la Aduana Nacional de Bolivia por concepto de desaduanización, de donde se deduce que la empresa demandante no demostró el registro contable por el monto de la transacción aludida.

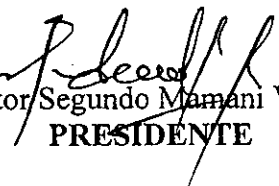
Sobre la incorrecta valoración de la observación al Contrato de Compra-Venta en relación al plazo y forma de pago, revisada el aludido documento cursante a fs. 131 de antecedentes, se advierte con verosimilitud que el Contrato de Compra-Venta de fecha 23 de julio de 2009, no señala el plazo y la forma de pago de los camiones motivo de la presente transacción, simplemente se advierte en la cláusula segunda que el vendedor en este caso la Empresa de Transportes Terrestre Andacaba S.R.L., habría recibido el monto final de \$us. 117.400.-, extremo que en caso objeto de análisis, no incide en el fondo de la observación, porque de lo analizado precedentemente, se evidenció que existía otros medios contables para comprobar el pago efectivo o la probable deuda contraída con la Empresa de Transportes Terrestres Andacaba S.R.L., los cuales no fueron cumplido a cabalidad por la empresa demandante, puesto que de acuerdo al artículo 76 del Código Tributario Ley N° 2492, quien pretenda hacer valer sus derechos, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos, requisito que no fue cumplido por la parte demandante.

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida de ejercer el control judicial de legalidad, concluye que la autoridad demandada, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales a tiempo de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0270/2010 de 26 de julio de 2010.

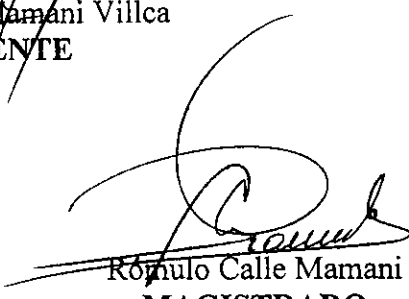
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 206 a 209, interpuesta por la Empresa Pioneer Minning Inc. de Bolivia; en consecuencia, se mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recuso Jerárquico AGIT-RJ 0270/2010 de 26 de julio de 2010.

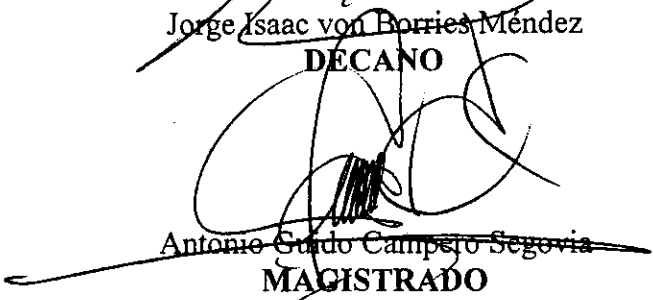
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rogelio Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

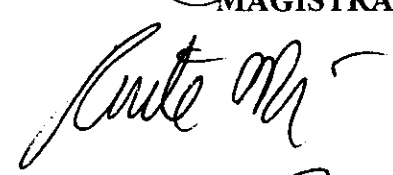
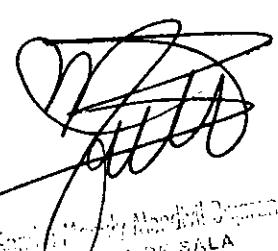

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA

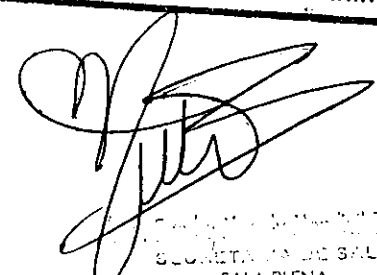

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2015
SENTENCIA N° 482 FECHA 3 DE NOVIEMBRE
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2015

CONFORME:
VOTO DISIDENTE:


SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA